

, 8 de septiembre de 1993.

Señor  
Francisco Denis Durán  
Gerente General  
Instituto Nacional de  
Telecomunicaciones (I.N.T.E.L.)  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Se nos ha pedido externar nuestra opinión jurídica, en torno a la posibilidad que la Institución, dignamente dirigida por usted, autorize la comercialización a nivel empresarial de un equipo sofisticado de alta tecnología que permite identificar el número telefónico del usuario que realiza la llamada.

Luego de recibida su petición el día 16 de noviembre de 1992, procedimos a manifestarle que su consulta no vino acompañada de la debida opinión legal del departamento o asesor jurídico del I.N.T.E.L., tal como es exigido por el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, a fin de poder absolver sus interrogantes y, demás, le rogamos nos brindara información técnica referente al funcionamiento del nuevo equipo telefónico que se pretende mercadear en nuestro país.

Tomando en cuenta la visita reciente a nuestro Despacho de un técnico enviado por esa Institución, el cual nos brindo la información requerida, procedemos a exponer nuestro criterio jurídico, guiados por nuestro leal saber y entender.

En primer lugar, según se nos explicó, el sistema sofisticado en referencia, le permite al usuario receptor identificar los números de los teléfonos de donde se originaron las últimas treinta (30) llamadas, dirigidas a su terminal,

independientemente que se levante o no el auricular. Además, dicho ingenio tiene la capacidad de memorizar los números de los teléfonos hacia donde se han realizado las últimas treinta (30) llamadas, que tuvieron origen en la misma terminal del usuario que tiene instalado el aparato. Para determinar si la utilización de dicha tecnología, le produce alguna lesión a nuestro Ordenamiento Jurídico, importa que tomemos en cuenta, de partida, el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar."

(La subraya es nuestra).

Desemos indicar que, la norma transcrita establece el derecho de los individuos a no ser afectados en el llamado derecho a la intimidad", salvo cuando median las respectivas formalidades legales. Este derecho comprende una serie de elementos, entre los cuales se encuentra la privacidad de las comunicaciones telefónicas, por ser un medio para expresar reservadamente el pensamiento; entendiéndose con esto que, se protege de intromisiones injustas, el contenido o mensaje que pertenece exclusivamente a quienes sostienen la conversación. Poco se ha dicho a nivel doctrinal y jurisprudencial sobre este aspecto. Sin embargo, es nuestro parecer que la identificación de los números telefónicos (ni siquiera la identificación del propio usuario), no afecta la

intimidad de las personas. En Colombia, por ejemplo, "La Corte definió el derecho a la intimidad como un aspecto de la personalidad que correspondía a la aspiración del individuo de conservar la tranquilidad de su espíritu y la paz interior libres de las perturbaciones que podían causar la publicidad o la intromisión ajena. Para la Corte, esa garantía se componía, por una parte, del derecho que se tiene al secreto, al respeto de la vida privada que nos permite impedir que otros conozcan nuestra vida íntima; y, por otra parte, del derecho a la reserva, esto es, de la facultad de defenderse de la divulgación de noticias o hechos que se hayan conocido con o sin derecho, el cual tiene una excepcional limitación; la seguridad social." (Manuel José Cepeda. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial Temis, S.A., Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución Santa Fé de Bogotá-Colombia. 1992. pág. 123).

En Panamá, también la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido recientemente la existencia del derecho a la intimidad, manifestando lo siguiente:

"... a juicio de la Sala en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado el derecho a la intimidad. El mismo está previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante la ley 16 de 28 de octubre de 1977. El artículo 11 de dicha norma dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni en la de su familia.

El derecho a la intimidad tiene dos aspectos fundamentales, según lo señala François Ricaux profesor de la Universidad Católica de Lovaina en planteamiento que la Sala comparte: el primer aspecto garantiza la libertad de efectuar, sin injerencia del Estado la escogencia entre opciones existenciales que caigan en dominios sensibles de la esfera privada y un segundo aspecto que protege el derecho al secreto (La

Liberté de la vida privée Reyus internacionales de Droit Comparé, julio septiembre de 1991, Paris, Págs. 547).

Por otra parte, el tratadista italiano Vittorio Frosini concibe la vida privada como el retiro voluntario y temporal de una persona que se aísla de la sociedad, por medios físicos o psicológicos para buscar la soledad o establecer una situación de anonimato o de reserva. Este autor distingue cuatro posibles fases o modalidades de aislamiento: 1- la soledad que entraña la imposibilidad física de contactos materiales; 2- la intimidad en la que el individuo, sin hallarse aislado, se encuadra en un grupo reducido en el que se dan relaciones especiales, por ejemplo, en el ámbito conyugal o familiar 3- el anonimato, que se da cuando el individuo aún estando expuesto a contactos con una multiplicidad de personas mantiene la libertad para identificaciones individuales; y 4- la reserva, que consiste en la creación de una barrera psicológica frente a instrucciones no deseadas (citado por Antonio Pérez Luño, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 328)."

(Auto de 3 de julio de 1992).

De los conceptos que anteceden se colige que, el Estado está en la obligación de proteger el contenido o mensaje, producto de las comunicaciones privadas, habida cuenta que el mismo forma parte del "derecho a la intimidad" que poseen todas las personas. En este campo privado, el Estado sólo puede intervenir por vía de excepción, mediante orden de autoridad competente y, con el lleno de las formalidades legales.

Si bien es cierto, el sistema de identificación de números telefónicos permitirá establecer el origen de las llamadas, así como su destino, ni siquiera

determina directamente la identidad de quien utiliza el teléfono (como ocurre con otros), por lo que mal puede invadir la intimidad de las personas. Hemos visto que ésta última se encuentra relacionada estrechamente con la vida privada de las personas; esfera en la cual se debe estar en condición de decidir, expresar, actuar, etc., sin que medie la injerencia Estatal. No es ajeno a nuestro medio, el sistema de identificación de llamadas telefónicas, toda vez que al recibir los respectivos estados de cuenta cada mes, observamos que aparecen los números de teléfonos hacia donde hemos efectuado llamadas, el tiempo de la comunicación, tarifa y fecha de la misma. Claro que esta información la recibe hasta la fecha cada usuario, pero es un indicativo que estamos familiarizados con el registro de llamadas por parte de la Institución Pública encargada de brindar este servicio público. Es de presumirse que, quien efectúa una llamada por teléfono, desea identificarse con su receptor, por razones de trabajo, familia, amistad, etc. y, en nada le perjudica que se conozca su número de terminal; todo lo contrario, está haciendo uso de un servicio público, en el cual se le garantiza la privacidad de la conversación. Pensar lo contrario, da lugar a una inadecuada utilización de tan importante medio de comunicación, como ocurre muchas veces con las llamadas insultantes, ofensivas y demás, en las cuales no se puede determinar el origen.

No son válidas las argumentaciones, en el sentido que, con el libre mercadeo y funcionamiento del producto BINA, se va a menoscabar el derecho a la intimidad de quienes poseen los llamados números privados, porque siendo ellos un grupo minoritario, quedan sujetos a las reglas establecidas por el I.N.T.E.L., que se traduzcan en el beneficio de la mayoría de los usuarios, en virtud principalmente, de la utilidad pública y el interés social que deben guiar los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley 14 de 29 de julio de 1987, "por el cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá."

En resumen, consideramos que las normas jurídicas vigentes facultan suficientemente al I.N.T.E.L., para acceder a la programación de las centrales telefónicas, al fin de que el equipo aludido sea funcional.

Respecto a la reglamentación de la contratación de este servicio con la empresa que distribuirá dichos equipos, señalamos que no solo es viable la propuesta contenida en el punto 2 de su consulta, sino que además, nos permitimos sugerirles que, como principio, el funcionamiento de los equipos aludidos sea incluido como uno de los servicios especiales que presta el I.N.T.E.L., estableciéndose en consecuencia, una tarifa adicional para quienes ~~quieran~~ beneficiarse con su utilización, de forma tal que esa Institución Pública se vea compensada, aun cuando no sea la encargada de proveer los respectivos equipos, sino únicamente las facilidades del sistema general que posee.

Por último, reiteramos que no visualizamos ninguna lesión a nuestro Ordenamiento Jurídico, con la incorporación a nuestro sistema de Telecomunicaciones, de el equipo BINA 875, que le permite a cada usuario que lo instale, conocer los números de teléfonos de sus emisores y receptores.

De esta manera absolvemos la consulta jurídica que se sirvió formularnos y, nos ponemos a su disposición, como siempre, para cualquier aclaración adicional.

Con las seguridades de nuestro más alto respeto y consideración,

Lic. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

10/au/DBS